



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/27/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos¹, y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	9
Análisis de la controversia -----	32
Litis -----	32
Razones de impugnación -----	33
Análisis de fondo -----	34
Pretensiones -----	55
Nulidad lisa y llana del acto -----	55
Emisión de acuerdo de pensión por jubilación-----	55
Otorgamiento de grado inmediato superior---	56
Imss o Isste e Infonavit -----	56
Indemnización -----	60
Prima de antigüedad -----	66
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	72
Despensa familiar -----	83
Afilación a un sistema de seguridad social----	87
Seguro de vida -----	87
Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación -----	90
Horas extras -----	92

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito consultable a hoja 107 a 132 del proceso.

Consecuencias de la sentencia -----	95
Parte dispositiva -----	96

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/27/2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de marzo del 2021, se admitió el 10 de marzo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- d) SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.³
- f) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- g) DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.
- h) DIRECTORA DE NOMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 65 a 89 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 160 a 183 del proceso

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 91 a 107 del proceso.

CUERNAVACA, MORELOS.⁵

Como actos impugnados:

- I. *“La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020, mismo que se me notificó el 18 de enero de 2021, en el que se concede pensión a razón del 70% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado “PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” emitido por la SCJN.*
- II. *La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde, por así establecerlo la ley.*
- III. *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado, mismo que fue notificado el día 18 de enero de 2021.

2) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos 80% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado “PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” emitido por la SCJN.

3) EL OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47 a 63 del proceso.

PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA EL SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL DICE: [...]

4) La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como la inscripción del suscrito.

5) La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre.

6) El pago de una prima economía en razón de la antigüedad generada.

7) El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

8) La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9) La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



“2021: año de la Independencia”

10) El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

11) El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

12) La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

13) La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

14) El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.” (Sic)

2. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda entablada en

su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

3. Las demás autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 03 de junio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de junio de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos



se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados:

I. La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020, mismo que se me notificó el 18 de enero de 2021, en el que se concede pensión a razón del 70% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.

II. La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde, por así establecerlo la ley.

III. La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)

9. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

10. Del análisis integral al escrito de demanda y de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se determina que el acto impugnado es:

El acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 70% del último salario.

11. Toda vez que en el escrito de demanda en el apartado de razones de impugnación manifiesta motivos y fundamentos por los que considera es ilegal ese acuerdo, no así en relación al segundo y tercero acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** y **1.III.** de esta sentencia.

12. Cuenta habida que son pretensiones que demanda como consecuencia del acuerdo de pensión impugnado, y prestaciones autónomas que demanda como consecuencia de los servicios prestados, por tanto, su estudio se realizara en el apartado de prestaciones, y no como acto impugnado al haber solicitado en la pretensión **1.3)** el otorgamiento del grado inmediato superior y en la pretensión del **1.5) a 1.14)** el pago de diversas prestaciones.

13. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo **10.** de esta sentencia.

14. La existencia de ese acto impugnado se acredita con la documental pública, copia certificada del acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020 por el que se concede pensión por jubilación al actor, del 10 de diciembre de 2020, consultable a hoja 18 a 21 del proceso⁹, en el que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.



de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII; 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el 10 de diciembre de 2020 emitió el acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Policía en la Dirección de Policía Vial, a razón del 70% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. La autoridad demandada DIRECTORA DE NOMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, esta última en relación con los artículos 1º,

3º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que los actos impugnados no tienen efectos vinculantes para esa autoridad, porque solo puede hacer lo que expresamente le faculta la ley, atendiendo a las facultades que conforme a la Ley Orgánica del Municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), le corresponde.

17. Son infundadas, porque en términos del artículo 10, fracción II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, a la autoridad demandada Dirección de Nominas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde la atribución de aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los Servidores Públicos, en concordancia con las respectivas estructuras orgánicas funcionales, los catálogos de puestos y el tabulador de sueldos aprobados; y realizar las acciones necesarias para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna¹⁰.

18. El artículo 10, fracción VI, del ordenamiento legal citado, señala que al Departamento de Generación de Nómina, que forma parte de la Dirección de Nominas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, letra A, número 1, inciso a)¹¹, le corresponde la atribución de realizar la entrega oportuna de las nóminas del Ayuntamiento para el pago de los trabajadores activos, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes.

¹⁰ "Artículo 9.- Al titular de la Dirección de Nómina, le corresponde el despacho de las siguientes atribuciones:

[...]

II. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los Servidores Públicos, en concordancia con las respectivas estructuras orgánicas funcionales, los catálogos de puestos y el tabulador de sueldos aprobados;

III. Realizar las acciones necesarias para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna;

[...]"

¹¹ "Artículo 8.- En términos de lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Secretaría de Administración integra diversas subsecretarías y una coordinación técnica, a las que se adscribirán las direcciones de área y jefaturas de departamento siguientes:

A.- Subsecretaría de Recursos Humanos:

1.- Dirección de Nómina:

a).- Departamento de Generación de Nómina;

[...]"



19. Por tanto, esa autoridad demandada tiene la facultad o atribución de realizar al actor el pago de las prestaciones que el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados y con motivo de la pensión por jubilación concedida, que se analizaran en el apartado de pretensiones, conforme lo solicitado por el actor.

20. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 3º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que atendiendo a las facultades que establece la Ley Orgánica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no le corresponde los actos impugnados, por lo que se debe sobreseer el juicio, porque no se debe tener como autoridad demandada.

21. Las autoridades demandadas DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hacen valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 3º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que los actos impugnados no tienen efectos vinculantes con ellas, atendiendo al principio de legalidad que establece que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente la faculta la Ley, por lo que no pueden responder por el acuerdo de Cabildo que impugna; que no tienen facultades para otorgar el grado inmediato superior que solicita; ni realizar el pago que corresponde al jubilado o pensionado.

22. **Es fundada** la segunda causal de improcedencia que hacen valer, que establece el artículo 37, XVI, en relación al artículo 12,

fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

24. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, **la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

25. El acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, fue emitido por la autoridad **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 14. de esta sentencia.

26. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

27. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA,**



MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹².

“2021: año de la Independencia”

¹² QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

28. El artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;

IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;

VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el

“2021: año de la Independencia”

funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Presentar en el mes de diciembre por escrito, el informe del estado que guarde la administración y de las actividades desarrolladas por su Administración Pública Municipal durante la anualidad que corresponda. En el último año de la gestión Administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del Período Constitucional.

XV. Derogada

XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en

términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 15 años o que operen de forma clandestina;

XXI. Garantizar que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.

XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;

XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;



“2021: año de la Independencia”

XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;

XXXI. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;

XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;

XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo

Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación



y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

XLI. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado;

29. El artículo 41, del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada **DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 41.- El titular del Departamento de Egresos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Registrar y clasificar por concepto de pago y tipo de gasto corriente e inversión, las solicitudes de liberación de recurso en la banca electrónica;

II.- Generar el registro automático del momento pagado en el sistema INEGO, siempre en apego a las obligaciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III.- Elaborar mensualmente, el reporte de los pagos realizados detallando la instancia ejecutora del recurso, el origen del recurso y demás datos necesarios que necesite el área;

IV.- Elaborar el reporte mensual de las cuentas bancarias;

V.- Participar en la elaboración de la cuenta pública;

VI.- Vigilar que el ejercicio del gasto público se apege a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

VII.- Revisar y verificar que los tramites pagados se realicen de conformidad con el correcto origen de los fondos financieros;

VIII.- Elaborar mensualmente, las conciliaciones bancarias de acuerdo a los estados de cuenta y auxiliares de pagos generados en sistema;

IX.- Apoyar a la gestión y tramitar ante las instituciones bancarias correspondientes, la apertura, cancelación y actualización de cuentas bancarias para la administración de los recursos federales, estatales o municipales que sean necesarias para la operación del Municipio a través de la Tesorería Municipal, asimismo se le notificará de manera oficial a la

“2021: año de la Independencia”

*dependencia solicitante el número de cuenta e institución bancaria correspondiente a la cuenta aperturada, y
X.- Las demás que determinen otras las disposiciones legales aplicables o le delegue su superior jerárquico.”*

30. El artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada **SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano



“2021: año de la Independencia”

constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento.”

31. El artículo 64, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 64.- A la Subsecretaría de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Implementar los mecanismos de control y supervisión que le permitan realizar el eficiente manejo y control del personal;

II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos de la Administración Pública Municipal y someterlo a consideración del Secretario de Administración;

III.- Coordinar los procesos administrativos para la contratación y selección de personal;

IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal de la Administración Pública Municipal;

V.- Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

VI.- Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del Municipio;

- VIII.- *Implementar la credencialización de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;*
- IX.- *Controlar y actualizar el archivo de los expedientes del personal;*
- X.- *Coadyuvar con la Consejería Jurídica, en la revisión y modificación de las condiciones generales de trabajo que se celebre en la Administración Pública Municipal, ordenando lo necesario para la vigilancia de su cumplimiento;*
- XI.- *Recibir y dar trámite a las actas administrativas elaboradas por las diferentes secretarías y entidades paramunicipales, aplicando en el ámbito de su competencia en coordinación con la Contraloría las sanciones correspondientes;*
- XII.- *Recibir y aplicar las sanciones que emita la Contraloría en el ámbito de su competencia;*
- XIII.- *Dictaminar, registrar e identificar características orgánicas de las diversas Unidades Administrativas que se deben de describir en los manuales institucionales;*
- XIV.- *Formular las estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Municipal;*
- XV.- *Elaborar y someter a consideración del Titular de la Secretaría, las propuestas, diseño y modificaciones o adiciones a los catálogos de puestos, tabuladores, estructuras orgánicas y de remuneraciones al personal; y,*
- XVI.- *Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y su superior jerárquico."*

32. Del análisis a esos dispositivos legales no se desprende que esas autoridades demandadas tengan la facultad o atribución de otorgarle al actor el grado inmediato superior; y realizar el pago de las prestaciones que solicita su pago conforme el apartado de pretensiones del escrito de demanda.

33. Por lo que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la Directora de Egresos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no pudieron incurrir en la negativa de otórgale el grado inmediato superior y el acto de omisión de pagarle las prestaciones que dice le corresponde con motivo de la jubilación,



al no contar con la facultad que las habilitara y constriñera a cumplir con esos puntos, esto es, no existe un deber derivado de una facultad que las habilite o de competencia a esas autoridades a otórgale el grado inmediato superior y pagarle al actor las prestaciones que dice le corresponde con motivo de los servicios prestados y la pensión por jubilación.

34. En consecuencia, en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que omite, suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

35. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 27. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

36. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 3º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que los actos impugnados no tienen efectos vinculantes con ella, atendiendo al principio de legalidad que establece que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente la faculta la Ley, por lo que no puede responder por el acuerdo de Cabildo que impugna; no tiene facultades para otorgar el grado inmediato superior que solicita; ni determinar el pago que corresponde al jubilado o pensionado.

37. **Son infundadas**, porque el artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece las facultades o

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

atribuciones de la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

- I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;*

- II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.*

- II. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;*

- IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;*

- V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;*

- VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;*

- VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.*

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

- VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción*



“2021: año de la Independencia”

III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

X.- Someter a consideración de la Legislatura Local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de Organismos Municipales descentralizados, Fideicomisos o Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, así como el otorgamiento de concesiones a personas privadas; para la prestación y operación de los Servicios Públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías,

- para la mejor administración del mismo;*
- XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;*
- XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;*
- XVIII. Promover el respeto a los símbolos patrios;*
- XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;*
- XX. Derogada*
- XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;*
- XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;*
- XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;*
- XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;*
- XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;*
- XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;*
- XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;*
- XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;*
- XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales.*

En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



“2021: año de la Independencia”

- XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;
- XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;
- XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;
- XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;
- XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;
- XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro
- XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;
- XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;
- XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;
- XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;
- XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;
- XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;
- XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;
- XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la

- ejecución de los mismos;*
- XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;*
- XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;*
- XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;*
- XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;*
- XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;*
- XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;*
- L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;*
- LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;*
- LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;*
- LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar y colaborar con las autoridades competentes en estos casos, inclusive cuando se trate de programas estatales o federales;*
- LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;*
- LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el*



“2021: año de la Independencia”

auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LIX.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y con el Instituto Nacional Electoral, en la promoción y difusión de la educación cívica política;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.



“2021: año de la Independencia”

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

XIX.- Otorgar uniformes y un paquete de útiles escolares en concordancia con la lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública, a las niñas y los niños de sus respectivos municipios que cursen el nivel básico.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto anual deberá contar con el padrón de estudiantes de nivel básico del municipio.

LXX.- Resolver en relación a la admisión y trámite de Iniciativas Populares Administrativas conforme a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo III, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.”

38. Del que se obtiene que la fracción LXIV, establece a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la facultad de otorgar a los elementos de seguridad pública, mediante acuerdo de Cabildo por la mayoría de sus integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno

*de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

39. Lo que aconteció en el acuerdo impugnado número SO/AC-364/10-XII-2020 el 10 de diciembre de 2020, razón por la cual la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene el carácter de autoridad ordenadora de ese acuerdo, al ser la emisora del acto impugnado.

40. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

41. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **10.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

43. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

44. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

45. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 06 a 15 del proceso.

46. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

47. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, que establece el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tiene derecho sin discriminación a igual protección ante la ley.

48. Que el último artículo citado lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, sosteniendo que la noción de igual (sic) deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable la dignidad esencial de la persona, sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable. Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. La prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la convención en citada, respecto de los derechos contenidos en esa, se extiende al derecho al derecho interno de los Estados partes, de manera que estos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren su efectiva igualdad ante las ante todas las personas.



49. Argumenta que derivado de lo anterior y en atención al principio constitucional de igualdad del varón y la mujer ante la ley, consagrado en el artículo 4º, de la Carta Magna, considera que la diferencia de pago de porcentajes a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es violatorio de sus derechos humanos.

50. Considera que dicho dispositivo legal tildado de inconstitucionalidad violenta el artículo 4º, y 123, apartado B, fracción V, apartado B, del artículo 123, Constitucionales, al realizar injustificadamente una diferencia entre varones y mujeres evidenciando una carga adicional a los varones, argumenta que robustece su dicho la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (REGISTRO 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, con el rubro: *“PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEON, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATA ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 123º, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*

51. Por lo que no existe fundamento de la distinción a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que solicita se realice un control difuso de ese dispositivo legal, ordenando se desaplique la distinción que hace referencia ese artículo.

52. Pide que se valore la procedencia del instrumento denominado *“PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA DE GENERO”*, emitido por la Supreme Corte de Justicia de la Nación,

que señala entre otras cosas: *“constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como principio y como derecho da igualdad implica una obligación a cargo del Estado deriva de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer esta visión integral de la igualdad demanda entre otras cosas el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan a cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente el trato diferenciado debe ser objetivo y razonable tomar en cuenta las categorías sospechosas y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad incurriendo en un acto discriminatorio...”*, lo que dice se ilustra conforme el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“PERPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”*

53. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, manifiesta que es improcedente que se funde su reclamo conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, porque el actor no menciona la razón ni los motivos de su exigencia, además no existe un trato diferenciado en perjuicio de los hombre, sustenta su argumento en la jurisprudencia con el rubro *“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.”*

54. Al emitir el acuerdo de pensión a favor del actor no se le aplica en su perjuicio el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración



“2021: año de la Independencia”

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque al haberse acreditado que laboró 24 años, 09 meses y 23 días ininterrumpidamente, la pensión solicitada encuadra en lo que establece el artículo citado, fracción I, inciso g), por lo que no se violenta ley alguna, ni derechos fundamentales, por lo que es improcedente el porcentaje del 80% que la Ley concede a las mujeres, toda vez que no puede ubicarse en el supuesto de reclamar un porcentaje igualitario y señalar que se viola su derecho de igualdad.

55. El motivo de inconformidad del actor **es infundado**, como se explica.

56. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

57. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

58. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

59. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹⁶

60. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de

¹⁶ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.



“2021: año de la Independencia”

los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

61. No resulta procedente que este Tribunal desaplique el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados y razón de género:

"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%".*

62. De una interpretación literal y armónica del artículo 16, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.

63. Sin embargo, ese ordenamiento no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta



*protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]”.*

64. Ni el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

65. Porque si bien el artículo el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, toda vez que en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, por lo cual se determina que el trato diferenciado actualmente se encuentra justificado y no es discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

66. A lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el 08 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

“2021: año de la Independencia”

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4º., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en



condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora¹⁷.

67. En la que determina que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo

"2021: año de la Independencia"

¹⁷ Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE LEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de publicada el 08 de noviembre de 2019, l Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458, Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Página: 607

de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

68. Criterio que se aplica en el caso para determinar improcedente la aplicación de equidad de género que solicita el actor, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación en caso de ser procedente.

69. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

70. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe juzgar con perspectiva de género en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.¹⁸

71. La perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.¹⁹

72. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:²⁰

I) Identificar primeramente si existen situaciones de

¹⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 127.

¹⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 91.

²⁰ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.



poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

73. En el caso no existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre en hombre y la mujer, toda vez que la pensión por jubilación es una prestación que, si bien encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad debe regularse en ley. De esta suerte se le identifica como una prestación legal, por regirse por la ley, y que se actualizará en el momento en que se satisfagan los requisitos exigidos por la norma jurídica de que se

“2021: año de la Independencia”

trate.

74. En el caso la pensión por jubilación a favor de los miembros de las instituciones policiales se encuentra regulada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de manera concreta en el artículo 16, el cual establece diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados por el hombre y la mujer; que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado, sin embargo, ese trato desigual tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque tiene como propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; se considera la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar; por lo que la mujer cumple una doble función, la de atender el hogar y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado.

75. La distinción contenida en el artículo citado encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre 1979, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de mayo de 1982, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en



la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

76. En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el artículo 11 de la propia convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

"Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación

[...].

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

[...]

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

[...]"

77. Además, dentro de las consideraciones de la propia convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

"Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la

"2021: año de la Independencia"

mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia."

78. Lo que permite concluir que la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

79. Por lo que la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4o. Constitucional.

80. Este Tribunal considera que el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se pretendió mejorar las condiciones específicas de las mujeres.

81. Lo que permite concluir que la distinción de los años de cotización, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.

82. Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como



trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc. y los hombres asumen roles de la vida pública.

83. Por lo que no se trata en sí de una categoría sospechosa, pues no se observa que exista arbitrariedad, ya que esa distinción surgió del contexto de la categoría analizada, la cual legislativamente había sido tratada por igual sin tomar en consideración que entre hombres y mujeres las circunstancias no eran similares y, por ende, no se infringe el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo de la norma, en consecuencia no se puede desaplicar el artículo citado como lo solicita el actor.

84. Sobre el tema la Segunda Sala en la contradicción de tesis 128/2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“• El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

• La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

• Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

“2021: año de la Independencia”

- *Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.*

- *Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.*

- *La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.*

- *El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*

- *La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios,*



conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

• Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.”

“2021: año de la Independencia”

85. La parte actora en el apartado de razones de impugnación como **segundo motivo de inconformidad** manifiesta que se viola en su perjuicio lo establecido 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable pretende privarle de sus derechos laborales adquiridos, sin que fundamente ni motive su actuar, en razón de que no le reconoce la totalidad de tiempo que dice ha laborado para las demandadas, sin que el acto de molestia exista fundamentación o motivación el porque omitió reconocer la totalidad del tiempo de servicios prestados.

86. Es **insuficiente**, para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, porque en el acuerdo de pensión SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó que se acreditaron 24 años, 09 meses y 23 días, laborados interrumpidamente, sin embargo, el actor en el escrito de demanda no precisa cual fue el tiempo real que dice laboró, ni tampoco acreditó con prueba fehaciente e idónea tiempo distinto al que se precisó en el acuerdo de pensión.

87. Al actor le fue admitida la prueba documental, consistente en el copia certificada del acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020 por el que se concede pensión por jubilación al actor, del 10 de diciembre de 2020, consultable a hoja 18 a 21 del proceso, en el que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] quien

desempeñaba como último cargo de Policía en la Dirección de Policía Vial, a razón del 70% de su último salario, al haber acreditado 24 años, 09 meses y 23 días, laborados interrumpidamente; que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

88. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **tercero motivo de inconformidad** que en el acuerdo de pensión por jubilación impugnado no se le otorgó el grado inmediato superior conforme al artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

89. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifiesta como defensa a la razón de impugnación que es improcedente, porque en términos de los artículos 210 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de manera previa a su separación debió haber solicitado por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que este a su vez lo turnara al área de responsabilidad administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente, con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar del servicio, para que se considerara el grado inmediato superior de manera previa a su separación, lo que no acontece porque de las constancia que agrega no se observa que el actor lo solicitara.

90. La razón de impugnación del actor **es infundada**, como se explica.



“2021: año de la Independencia”

91. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

92. Del acuerdo de pensión por jubilación número SO/AC-364/10-XII-2020, se demuestra que el actor no tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía en la Dirección de Policía Vial, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de agosto de 2018 al 07 de diciembre del 2020, y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 10 de diciembre de 2020; por ello, contaba con 02 años, 02 meses, y 25 días en la jerarquía de Policía; en consecuencia, no tiene cinco años con la jerarquía con que fue pensionado, por tanto, no es dable se considere en el acuerdo de pensión la jerarquía inmediata superior al cargo que ocupaba de Policía.

93. El actor afirma que debe considerarse el grado inmediato de policía, sin embargo, al haberse acreditado con el contenido del acuerdo de pensión por jubilación, que no cumple con los cinco años en la jerarquía que ocupaba, no obstante, de no controvertirse por las autoridades demandadas, no resulta procedente, el otorgamiento del grado inmediato superior, porque el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”
[...].”

94. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

95. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con la documental, consistente en el acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 18 a 21 del proceso, no se acredita que el actor haya ocupado por cinco años el cargo de Policía en la Dirección de Policía Vial.

96. Bajo esas consideraciones, **no es procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, conforme al artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

97. Cuenta habida que con la prueba documental que le fue admitida al actor que se precisó en el párrafo 87. de esta sentencia; la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que, al momento de la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, ocupara durante cinco años el último cargo desempeñado de Policía en la Dirección de Policía Vial.

98. El actor no acreditó la ilegalidad del acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por



el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, al resultar infundado el primer y tercer motivo de inconformidad e insuficiente el segundo motivo de inconformidad, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Pretensiones.

99. La parte actora señaló como pretensiones las que se precisaron en el párrafo **1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.7), 1.8), 1.9), 1.10), 1.11), 1.12), 1.13) y 1.14)** de esta sentencia, por lo que se procede al análisis de cada una de ellas.

Nulidad del acto impugnado.

100. La parte actora en la pretensión **1.1)** de esta sentencia, solicitó la nulidad lisa y llana del del acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora.

101. **Es improcedente** al no acreditar su ilegalidad, al resultar infundados el primer y tercer motivo de inconformidad e insuficiente el segundo motivo de inconformidad, por lo que al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo impugnado.

Emisión de acuerdo de pensión por jubilación.

102. La parte actora en la pretensión **1.2)** de esta sentencia, solicitó que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicte un acuerdo por el que se le conceda pensión por

“2021: año de la Independencia”

jubilación a razón del 80% de su sueldo que percibe.

103. Es improcedente, porque al establecerse en el acuerdo de pensión por jubilación que se acreditaron 24 años, 09 meses y 23 días, laborados interrumpidamente; resulta procedente que se le conceda la pensión por jubilación a razón del 70% de su último salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

[...]

g).- Con 24 años de servicio 70%;

[...].”

104. El cual no contraviene el principio de igualdad contenido en el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se razonó en los párrafos **56. a 84.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Otorgamiento de grado inmediato superior.

105. La parte actora en la pretensión **1.3)** de esta sentencia, solicitó el otorgamiento de grado inmediato superior al cargo que ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 211, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

106. Es improcedente, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos **88. a 97.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Imss o Issste e Infonavit.

107. La parte actora en la pretensión **1.4)** de esta sentencia,



solicitó la exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o en su caso su inscripción.

108. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que solicita el actor, manifiesta que es improcedente porque cuenta con la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

109. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a Marco Antonio Gutiérrez García, gozó de la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

110. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor Marco Antonio Gutiérrez García, que pueden ser consultados a hoja 207 a 208 del proceso, consta que al actor le fue otorgado la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al retenerle la cuota correspondiente por ese concepto, por tanto, **es improcedente la exhibición de las constancias de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por tiempo que prestó sus servicios.**

111. En el proceso la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente e idónea que a partir de la fecha que fue

²¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

pensionado por jubilación, le fuera otorgada la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que los recibos de nominas de la primera, segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo de 2021, a nombre del actor como jubilado, consultables a hoja 210 a 212 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490²³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada les beneficia porque no se acredita que le sea retenida cuota por el concepto de la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

112. Por lo que es procedente que **las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día que fue pensionado por jubilación, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.**

113. La exhibición de las constancias de alta del actor ante Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o su inscripción ante ese instituto **es improcedente**, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

114. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

115. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

116. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º.

117. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

“2021: año de la Independencia”

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se determina que no establecen a favor del actor la inscripción ante el INFONAVIT, por tanto, es improcedente.

Indemnización.

118. La parte actora en la pretensión **1.5)** de esta sentencia, solicitó el pago de una indemnización constitucional a razón de tres meses de emolumentos.

119. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque esa prestación corresponde a los servidores públicos que son removidos de su cargo de manera ilegal por lo que tienen derecho a que el estado los resarza con una indemnización, lo que no acontece con el actor, porque solicitó pensión por jubilación.

120. La defensa de la autoridad demandada **es fundada**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier



otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

121. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

122. De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y veinte días por cada año de servicios prestados se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio

“2021: año de la Independencia”

fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²⁴

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los

²⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]



“2021: año de la Independencia”

servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun

cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.²⁵

123. En la instrumental de actuaciones con la prueba documental que le fue admitida a la parte actora, consistente en:

I.- La documental pública, copia certificada del acuerdo número SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, por el que se concede pensión por jubilación al actor, consultable a hoja 18 a 21 del proceso²⁶, en el que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con

²⁵ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

²⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.



“2021: año de la Independencia”

Fundamento en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII; 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el 10 de diciembre de 2020 emitió el acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora Marco Antonio Gutiérrez García quien desempeñaba como último cargo de Policía en la Dirección de Policía Vial, a razón del 70% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.-La instrumental de actuaciones.

III.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

124. Que se valoran en términos del artículo 490²⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora fue separada, removida, dado de baja, cesada o cualquier otra forma de terminación del servicio y que fuera injustificada, lo cual resultaba necesario para ser procedente el pago de la

²⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

indemnización que solicita, sino que la terminación de la relación administrativa se dio con motivo de la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, **razón por la cual es improcedente el pago de indemnización.**

Prima de antigüedad.

125. La parte actora en la pretensión **1.6)** de esta sentencia, solicitó el pago de la prima de antigüedad.

126. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque ella emitió el acuerdo de pensión por jubilación a favor de la parte actora.

127. La autoridad demandada Directora de Nóminas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque ella emitió, ordenó o ejecuto el acto impugnado. Además, que no tiene la facultad de determinar el pago corresponde a cada jubilado, se desestima, porque tiene la facultad o atribución de realizar al actor el pago de las prestaciones que el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados y con motivo de la pensión por jubilación concedida, que se analizaran en el apartado de pretensiones, conforme lo solicitado por el actor, como se determinó en el párrafo **16. a 19.** de esta sentencia.

128. El pago de la prima de antigüedad es **procedente.**

129. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

"2021: año de la Independencia"

130. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

131. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II,

485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

132. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios hasta el día en que fue separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

133. Al haberse otorgado a la parte actora pensión por jubilación, dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, por el tiempo de servicios prestados.

134. En el acuerdo SO/AC-364/10-XII-2020 del 10 de diciembre de 2020, se concede pensión por jubilación a la parte actora, en el que se determinó que prestó sus servicios 24 años, 09 meses y 23 días, hasta el día 07 de diciembre de 2020²⁸, sin que el actor en el escrito de demanda manifestara la fecha en que dejó de prestar sus servicios, , el actor no manifestó la fecha en que dejó de prestar sus servicios, sin embargo, a hoja 209 del proceso, corre agregado el recibo de nómina a nombre del actor en su carácter de jubilado, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2021²⁹, por lo que se considerara como fecha de separación de su cargo el 15 de enero de 2021.

135. Realizada la suma de los años determinados en el decreto de pensión por jubilación hasta el día 07 de diciembre de 2020, y el lapso de tiempo que trascurrió del día 08 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, siendo este el último día que prestó sus servicios, lo que corresponde a 39 días; por lo que realizada la operación aritmética de la suma de ese lapso de tiempo y el lapso

²⁸ Consultable a hoja 19 a 21 del proceso.

²⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.



de tiempo precisado en el decreto de pensión; se determina que prestó sus servicios 24 años, 11 meses y 02 días.

136. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

137. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 15 de diciembre de 2021, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³⁰.
(El énfasis es nuestro)

³⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer

138. El actor no manifestó el último el salario que percibió con motivo de los servicios prestados, sin embargo, en el proceso se acreditó que el actor percibió como salario diario con motivo de sus servicios prestados, la cantidad de \$496.12 (cuatrocientos noventa y seis pesos 12/100 M.N.), conforme al comprobante fiscal digital por internet del 13 de enero de 2021, emitido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2020, consultable a hoja 208 del proceso³¹, en el que consta que Marco Antonio Gutiérrez García, salario quincenal la cantidad de \$7,441.85 (siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 85/100 M.N.); que se integra por el sueldo quincenal por la cantidad de \$5,112.30 (cinco mil ciento doce pesos 30/100 M.N.), más la cantidad de \$1,124.84 (mil ciento veinticuatro pesos 84/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$1,204.84 (mil doscientos cuatro pesos 84/100 M.N.) por concepto de compensación garantizada; que sumadas esas cantidades arrojan un total de \$7,441.85 (siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 85/100 M.N.) que corresponde al salario quincenal.

139. Por lo que realizada la operación aritmética se determina que el actor percibió como último salario diario la cantidad de \$496.12 (cuatrocientos noventa y seis pesos 12/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$7,441.85 (siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 85/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$14,883.70 (catorce mil ochocientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.



“2021: año de la Independencia”

140. El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó percibía el actor con motivo del cargo desempeñado, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2021 en el que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$141.70³² (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

141. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$141.70³³ (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$3,400.80 (tres mil cuatrocientos pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 24 años de servicios prestados, dándonos un total de \$81,619.20 (ochenta y un mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 M.N.), más la cantidad de \$3,7117.40 (tres mil ciento diecisiete pesos 40/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$3,400.80 (tres mil cuatrocientos pesos 80/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.), que se multiplica por los 11 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$18.88 (dieciocho pesos 88/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$9.44 (nueve pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 02 días laborados.

142. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$84,755.48**

³² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 03 de noviembre de 2021.

³³ Ibidem

(ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

143. La parte actora en la pretensión 1.7) de esta sentencia, solicitó el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

144. La autoridad demandada Directora de Nóminas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque ella emitió, ordenó o ejecuto el acto impugnado. Además, que no tiene la facultad de determinar el pago corresponde a cada jubilado, se desestima, porque tiene la facultad o atribución de realizar al actor el pago de las prestaciones que el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados y con motivo de la pensión por jubilación concedida, que se analizaran en el apartado de pretensiones, conforme lo solicitado por el actor, como se determinó en el párrafo 16. a 19. de esta sentencia.

145. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa primer defensa en relación a la pretensión que se analiza opone la excepción de prescripción que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque esas prestaciones no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes a que se hizo exigible, que tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra prescrito su derecho.



“2021: año de la Independencia”

146. Es inatendible, porque no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la actora para solicitar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenía que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para demandar esas prestaciones, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esas prestaciones, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hace valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del

Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos³⁴.

³⁴ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2021. Mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Jorge Villalpando Bravo, Osiris Ramón Cedeño, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Nelda Gabriela González García, Fernando Silva García, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Laura Serrano Alderete. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 470/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.T.60 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2050, con número de registro digital: 2020688, y El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 429/2009, 712/2011, 1228/2011, 1139/2012 y 1140/2012, los cuales dieron origen a la jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo:



“2021: año de la Independencia”

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones³⁵.

“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003434, y El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1074/2019. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 03 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario. Registro digital: 2023516. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860.

³⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.³⁶

Aguinaldo.

Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

³⁶ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156



147. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como segunda defensa en relación a la pretensión del pago de aguinaldo correspondiente al año 2020, manifiesta que se le cubrió.

148. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³⁷, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a esa autoridad, es decir, le corresponde acreditar que a la parte actora se le pago el aguinaldo del año 2020.

149. Para acreditar su afirmación exhibe las documentales públicas, copias certificadas de dos recibos de nómina consultables a hoja 205 y 206 del proceso³⁸, de la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490³⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que acredita su afirmación al haberse establecido en cada uno de los recibos que el pago por la cantidad de \$15,336.96 (quince mil trescientos treinta y seis pesos 96/100 M.N.) que se realizó al actor, corresponde al pago de la primera y segunda parte de aguinaldo de 2020.

150. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en

³⁷ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

³⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y válidas en cuanto a su contenido.

³⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

151. Por lo que el cálculo del aguinaldo proporcional por el tiempo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que inicio el día 16 de enero de 2003, como se estableció en el acuerdo de pensión por jubilación impugnado, lo que se corrobora con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 198 del proceso⁴⁰, en el que la autoridad referida hace constar que el actor inicio a prestar su servicios el 16 de enero de 2003 en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Oficial Patrullero en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad.

152. En el proceso no se encuentra demostrado con prueba fehaciente e idónea la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios, sin embargo, el cálculo se hará hasta el día 15 de enero de 2021, porque el actor en el escrito de demanda no precisó la fecha en que dejó de prestar sus servicios; a hoja 209 del proceso, corre agregado el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de 2021, a nombre del actor con el carácter de jubilado, por lo que se considerara como fecha de separación el 15 de enero de 2021.

153. El cálculo del pago aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará del 16 de enero del 2003 al año 2019, y del 01 al 15 de enero de 2021, a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁴⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es autentica y valida en cuanto a su contenido.



154. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$759,068.70 (setecientos cincuenta y nueve mil sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 16 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2019; y del 01 al 15 de enero de 2021**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor precisó en el párrafo **139.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$44,651.10	\$3,720.92	\$124.03

155. Periodo a pagar 16 de enero del 2003 al año 2019, y del 01 al 15 de enero de 2021, lo que corresponde a 17 años.

Aguinaldo meses	17	Total
Aguinaldo mensual anual x 17 años		\$759,068.70
TOTAL		\$759,068.70

Vacaciones.

156. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como segunda defensa en relación al pago de vacaciones, manifiesta que se le otorgó el segundo periodo vacacional del 2019.

157. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a esa autoridad, es decir, le corresponde acreditar

⁴¹ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

que a la parte actora se le otorgó el segundo periodo de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2019.

158. Para acreditar su afirmación exhibe la documental pública, copia certificada de la autorización para disfrutar vacaciones del 22 de mayo de 2020, consultable a hoja 204 del proceso⁴², de la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490⁴³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que acredita su afirmación al haberse porque en esa documental consta que el Director de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autorizó al actor disfrutar 14 días naturales de vacaciones correspondiente al segundo periodo del 2019.

159. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$163,719.56 (ciento sesenta y tres mil setecientos diecinueve pesos 56/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 16 de enero de 2003 al mes de junio de 2019; y del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se precisó en el párrafo **139.** de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁴; conforme a la siguiente operación aritmética:

⁴² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

⁴³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴⁴ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]"



Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$496.12 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$9,922.40	\$826.86	\$27.56

160. Periodo a pagar 16 de enero de 2003 al mes de junio de 2019; y del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021, lo que corresponde a 16 años y 06 meses.

Vacaciones 16 años	Total
Vacaciones anual \$9,922.40 x 16 años	\$158,758.40
Vacaciones 06 meses	Total
Vacaciones mensual \$826.86 x 06 meses	\$4,961.16
TOTAL	\$163,719.56

"2021: año de la Independencia"

Prima vacacional.

161. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como segunda defensa en relación a la pretensión del pago de prima vacacional correspondiente al año 2020, manifiesta que se le cubrió.

162. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴⁵, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a esa autoridad, es decir, le corresponde acreditar que a la parte actora se le pago la prima vacacional correspondiente al año 2020.

⁴⁵ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

163. Para acreditar su afirmación exhibe las documentales públicas, copias certificadas de dos comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2020 y primera quincena de diciembre de 2020, consultables a hoja 207 y 208 del proceso⁴⁶, de la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490⁴⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que acredita su afirmación al haberse establecido en cada uno que al actor se le pago la cantidad de \$852.05 (ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

164. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$42,170.20 (cuarenta y dos mil ciento setenta pesos 20/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 16 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2019; y del 01 al 15 de enero de 2021;** calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34⁴⁸, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **139.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$496.12 x los 20 días de	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional
---	---	--

⁴⁶ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y válidas en cuanto a su contenido.

⁴⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴⁸ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."



vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	anual entre los 12 meses del año.	mensual entre los 30 días del mes
\$2,480.60	\$206.71	\$6.89

165. Periodo a pagar **16 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2019; y del 01 al 15 de enero de 2021**, lo que corresponde a 17 años.

Prima vacacional anual	Total
Prima vacacional mensual \$206.71 x 12 meses	\$42,170.20
TOTAL	\$42,170.20

"2021: año de la Independencia"

Despensa familiar.

166. La parte actora en la pretensión **1.8)** de esta sentencia, solicitó el pago de la despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

167. La autoridad demandada Directora de Nóminas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque ella emitió, ordenó o ejecuto el acto impugnado. Además, que no tiene la

facultad de determinar el pago corresponde a cada jubilado, se desestima, porque tiene la facultad o atribución de realizar al actor el pago de las prestaciones que el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados y con motivo de la pensión por jubilación concedida, que se analizaran en el apartado de pretensiones, conforme lo solicitado por el actor, como se determinó en el párrafo **16. a 19.** de esta sentencia.

168. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos como defensa a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque el pago de vales de despensa corresponde solo a los trabajadores sindicalizados, tal como lo prevé la fracción III, del artículo 48, de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos.

169. Se desestima su defensa, porque la parte actora no solicita el pago de vales de despensa que establece el 48, de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, sino que solicita el pago de despensa familiar conforme a lo que establece el artículo 4, fracción III, en relación con el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

170. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de despensa o ayuda económica, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]



III.- *Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto. [...]”.*

171. El artículo 28, de ese mismo ordenamiento legal establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

172. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

173. Por lo que el actor con motivo de los servicios prestados tuvo derecho al goce de esa prestación a partir del 2015.

174. Al desestimarse las defensas de las autoridades demandadas, **resulta procedente que paguen al actor:**

A) La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de enero al 31 de marzo de 2015 \$66.45⁴⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

B) La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos

⁴⁹ ⁴⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 03 de noviembre de 2021.

sesenta y siete pesos 88/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015 \$68.28⁵⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

C) La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 \$70.10⁵¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

D) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04⁵² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2016.

E) La cantidad de \$6,723.36 (seis mil setecientos veintitrés pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2017 \$80.04⁵³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2017.

F) La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36⁵⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2018.

G) La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68⁵⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2019.

H) La cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 \$123.22⁵⁶ multiplicado por siete), por

⁵⁰ Ibídem

⁵¹ Ibídem

⁵² Ibídem

⁵³ Ibídem

⁵⁴ Ibídem

⁵⁵ Ibídem

⁵⁶ Ibídem



concepto de despensa familiar del año 2020.

I) La cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021 \$141.70⁵⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2021.

J) La cantidad que corresponda por concepto de despensa familiar hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, que se calculara conforme al salario mínimo general vigente en esa fecha.

La afiliación de un sistema de seguridad social.

175. La parte actora en la pretensión 1.9) de esta sentencia, solicitó la afiliación de un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este Tribunal o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

176. Es inatendible en este apartado porque esta prestación se analizó en los párrafos 107. a 117. de esta sentencia, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Seguro de vida.

177. La parte actora en la pretensión 1.10) de esta sentencia, solicitó el seguro de vida a que se refiere el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo se

“2021: año de la Independencia”

⁵⁷ Ibídem

prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

178. La autoridad demandada Directora de Nóminas adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque ella emitió, ordenó o ejecuto el acto impugnado. Además, que no tiene la facultad de determinar el pago corresponde a cada jubilado, se desestima, porque tiene la facultad o atribución de realizar al actor el pago de las prestaciones que el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados y con motivo de la pensión por jubilación concedida, que se analizaran en el apartado de pretensiones, conforme lo solicitado por el actor, como se determinó en el párrafo **16. a 19.** de esta sentencia.

179. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos como defensa a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque no se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

180. Es fundada, porque el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]



IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo”.

181. De una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que para se proceda al pago de seguro de vida, es necesario que se presente alguno de los siniestros mencionados, lo que no se acreditó en el proceso la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas, que se precisaron en los párrafos **123.I., 123.II., y 123.III.** de esta sentencia, las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

182. Que se valoran en términos del artículo 490⁵⁸, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que se actualizara alguna de las hipótesis que señala ese artículo, por lo que no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, porque ningún beneficio obtendría, en razón de que no ha aconteció ninguno de los siniestros que señala ese artículo.

183. El otorgamiento del seguro de vida a partir del 16 de enero de 2021 cuando adquirió el carácter de pensionado por jubilación y hasta que se le de cumplimiento a la sentencia que se emite, es **improcedente**, porque en términos del artículo citado se otorga los miembros de las instituciones policiales que prestan sus servicios, lo que no acontece porque el actor al ser jubilado ya no presta sus servicios.

⁵⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

184. La parte actora en la pretensión 1.11), 1.12) y 1.13) de esta sentencia, solicitó respectivamente **el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y **ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

185. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa a las pretensiones que solicita su pago la parte actora, manifiestan que es improcedente porque los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio; ayuda para pasaje; y ayuda para alimentación, lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esa prestación.

186. El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual



podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

187. El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

188. El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

189. De la interpretación armónica de esos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente; ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; y una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esas prestaciones, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esas prestaciones a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar la autoridad demandada que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado

“2021: año de la Independencia”

Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esas prestaciones le eran otorgadas con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que le fueron admitidas que se precisaron en los párrafos **123.I, 123.II. y 123.III.** de esta sentencia, no acreditó que con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.**

190. Cuenta habida que el día 01 de marzo de 1993 al 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Horas extras.

191. La parte actora en la pretensión **1.14)** de esta sentencia, solicitó el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

192. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque el servicio público de los miembros de las instituciones policiales debe ajustarse a las exigencias y circunstancias del mismo, debido a que sus atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección ciudadana, de ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada.



“2021: año de la Independencia”

193. Es fundada la defensa de la autoridad demandada, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón de lo establecido en el artículo 217⁵⁹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación,

⁵⁹ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes⁶⁰.

194. De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo⁶¹, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

⁶⁰ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

⁶¹ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL**



Consecuencias de la sentencia.

195. Legalidad del acto impugnado.

196. Las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DE NOMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor, los siguientes conceptos:**

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados por el actor en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	\$ 84,755.48
Aguinaldo del 16 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2019; y del 01 al 15 de enero de 2021.	\$759,068.70
Vacaciones del del 16 de enero de 2003 al mes de junio de 2019; y del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021.	\$163,719.56
Prima vacacional del del 16 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2019; y del 01 al 15 de enero de 2021.	\$ 42,170.20
Despensa familiar del año 2015 al 2021.	\$ 56,894.67
TOTAL	\$1,106,608.61

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que corresponda por concepto de despensa familiar hasta que se dé cumplimiento a la

“2021: año de la Independencia”

SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

sentencia, que se calculara conforme al salario mínimo general vigente en esa fecha.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

C) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día que fue pensionado por jubilación, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

197. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

198. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁶²

Parte dispositiva.

199. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto

⁶² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Impugnado, por lo que se declara su legalidad.

200. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **196.** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **196. a 198.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1^ªS/27/2021, PROMOVIDO POR**



EN CONTRA DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS⁶³.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁶⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶⁷.

“2021: año de la Independencia”

⁶³ De conformidad al auto de admisión de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno. De las fojas 22 a la 25.

⁶⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; pues como se hace constar que no dio contestación a la demanda entablada en su contra; por otro lado, en los presentes autos el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su contestación de demanda a través de la Síndica Municipal⁶⁸, respecto al reclamó de prestaciones, opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, sin precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala dicha norma; es decir, no otorgó los elementos necesarios para que esta Autoridad Jurisdiccional estuviera en posibilidad de entrar a su estudio.

Omisiones que provocaron que en el expediente número **TJA/1ºS/27/2021**, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**⁶⁹, ante el silencio de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra y por cuanto al **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por su falta de precisión en la figura de la prescripción se condenara a una cantidad excesiva.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas cuantiosas en detrimento de la institución

⁶⁸ 134 a 158

⁶⁹ Foja 215.



para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

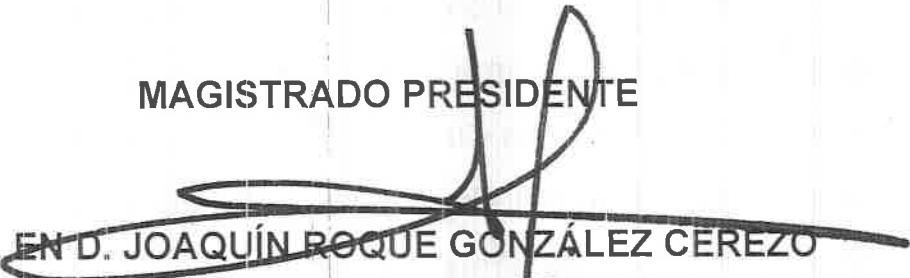
⁷⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/27/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. DCY FE